



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-008-2021-00035-00
Convocante	Jorge Luis Caballero Muñoz
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Jorge Luis Caballero Muñoz y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I. ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que el señor Jorge Luis Caballero Muñoz, prestó sus servicios profesionales como anestesiólogo en el área de cirugía en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial No. 0810-2018.

Se Manifiesta que el convocante continuó prestando sus servicios conforme a la necesidad de la institución aludida durante el periodo comprendido entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero de 2019, tal como consta en el certificado y estadísticas que se anexan como prueba.

Se menciona que el 1 de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt (quien para la fecha se desempeñada como gerente de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería) encontrándose de vacaciones, procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello como quiera que estaba encargado Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la E.S.E. Debido a las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos, La Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente. Y la posterior anulación de todas las actuaciones adelantadas por la misma.

Finalmente, se concluye que a pesar del problema administrativo antes mencionado, el señor Caballero Muñoz, continuó desempeñando sus actividades con el fin de no entorpecer el giro ordinario del funcionamiento de la entidad convocada, y de esta manera garantizar la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios, sin embargo, no recibió pago alguno, ocasionándose un empobrecimiento en su patrimonio a expensas del enriquecimiento de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.



- **De las pretensiones**

Que se declare que La Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor Jorge Luis Caballero Muñoz, quien prestó sus servicios profesionales para ejecutar y desarrollar procesos y procedimientos en la especialidad de anestesiología en las instalaciones de la entidad convocada y no ha recibido el pago correspondiente, sufriendo un empobrecimiento correlativo.

Como consecuencia de la anterior declaración, se establezca a favor del señor Jorge Luis Caballero Muñoz, a título de compensación, el pago de doce millones ochocientos mil pesos m/c (\$12.800.000 m/c), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019.

II.ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el ocho (8) de marzo de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 003 de 11 de febrero de 2021, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$12.800.000** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2022 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos conceptuó que el acuerdo de conciliación contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, es decir; i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica; v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

III.CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011¹.

¹ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa



El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo² señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 08 de marzo de 2021 entre el señor Jorge Luis Caballero Muñoz y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de doce millones ochocientos mil pesos (\$12.800.000), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*). Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De acuerdo a lo anterior este Despacho advierte que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas

² El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



obligaciones que se causaron en enero de 2019, y la fecha en que se radicó la solicitud es de 10 de diciembre de 2020, es claro que aún este fenómeno no ha operado³.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que el convocante lo que busca es conseguir el pago de los honorarios por la suma de \$12.800.000 correspondientes al mes de enero de 2019, por los servicios prestados como anesthesiólogo en el área de cirugía en las instalaciones de la ESE Hospital San Jerónimo y que no le fueron cancelados debido a situaciones administrativas que impidieron el correcto funcionamiento de la institución.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial al Doctor Cesar Andrés De La Hoz Salgado identificado con cédula de ciudadanía n° 1.064.996.015 y portador de la tarjeta profesional n° 251.144 del C.S. De la J.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con CC. N° 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar conferido por el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes laborado por el señor Jorge Luis Caballero Muñoz tomando como base el contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial No. 0810-2018, así como la forma de pago que se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de octubre de 2022, sin intereses.

Material probatorio

- Certificación expedida por La ESE Hospital San Jerónimo donde consta que el señor Jorge Luis Caballero Muñoz se encontraba cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida en el mes de enero de 2019.(Fl. 6 pdf)
- Estadísticas de la participación del convocante como anesthesiólogo en procedimientos realizados en el mes de enero de 2019 (Fls. 7-10 pdf)
- Turnos de enero de 2019 (Fl. 11 pdf)
- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 08100 de 2018. (Fls 12-18 pdf)

³ El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.



- Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual la Gobernadora de Córdoba (en turno) cumple providencia de La Procuraduría Regional de Córdoba, suspendiendo provisionalmente a la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; (Fls. 21-24 pdf)
- Decreto 0030 del 24 de enero de 2019, mediante el cual la Gobernadora de Córdoba (en turno) cumple providencia de la Procuraduría Regional de Córdoba, suspendiendo provisionalmente a la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y encarga como al señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Fls. 27-28 pdf)
- Renuncia al cargo presentada por la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería el día 24 de enero de 2019; (Fl. 29 pdf)
- Resolución 0898 de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se concede vacaciones a la mencionada Gerente (en turno); (Fls. 31-32 pdf)
- Resolución 0003 del 3 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución; (Fls. 34-36 pdf)
- Resolución 0742 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce incapacidad a la Gerente (en turno); (Fls. 37-38 pdf)
- Resolución 0854 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se retira del Cargo a la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo; (Fls. 41-42 pdf)
- Respuesta a renuncia presentada por La Gerente (en turno) Isaura Margarita Hernández Pretelt (Fl. 47 pdf).
- Certificado suscrito por El Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo, donde hace constar que mediante Acta 003 de 11 de febrero de 2021, los miembros del comité de conciliación en unanimidad deciden conciliar los honorarios del señor Jorge Luis Caballero Muñoz, por los servicios prestados en el mes de enero de 2019, por valor de \$12.800.000 (Fls. 111-112 pdf).
- Resolución No. 00360 de 1 de febrero de 2019, por la cual La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Fls. 71-79 pdf).
- Resolución No.006240 de 2019, por la cual se designa Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería el Doctor Rubén Dario Trejos Castrillón. (Fls. 66-71 pdf).
- Resolución No. 007566 de 2019 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención (Fls. 75-82 pdf).
- Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención (Fls. 83-91 pdf).
- Resolución No. 0002 de 2019, por medio de la cual se declaran terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la Intervención Administrativa, suscritos entre el 1 de enero de 2019 y el 4 de febrero de 2019, de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería (Fls. 113-116 pdf).

Se encuentra probado que: i) el señor Jorge Luis Caballero Muñoz, prestó sus servicios profesionales como anestesiólogo en el área de cirugía en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería en el año 2018; ii) para la fecha de 1 al 31 de enero de 2019, el convocante continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida; iii) debido a los problemas administrativos atribuibles a la entidad convocada no se desarrolló un proceso contractual que permitiera la vinculación de la parte convocante; situación que generó la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE.

Ahora bien, a pesar de las irregularidades presentadas que impidieron el correcto funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por el señor Jorge Luis Caballero Muñoz, nunca se suspendieron, evitando de esta manera entorpecer la correcta



prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

En ese orden ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 08 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería convocada por el señor Jorge Luis Caballero Muñoz en los términos acordados con La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de doce millones ochocientos mil pesos (\$12.800.000)

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> el día 19/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462			
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría			



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-008-2021-00014-00
Convocante	Rosa María Gómez Ortega
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Rosa María Gómez Ortega y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I.ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que la convocante inició la ejecución de su contrato de prestación de servicios en la entidad convocada en el mes de enero de 2019. Que debido a unas modificaciones en el sistema de contratación de La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería no le fueron cancelados los meses de enero y los primeros 3 días de febrero de 2019.

Por lo anterior convinieron recibir la suma adeudada conforme al último pago percibido en el periodo del servicio prestado en la vigencia del 2018.

Por último, se manifiesta que a la fecha no se han ejecutado los pagos correspondientes al mes de enero y los primeros 3 días de febrero de 2019.

- **De las pretensiones**

Se solicitó que se realicen de manera inmediata los pagos correspondientes al mes de enero y los primeros 3 días de febrero de 2019.

II.ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el ocho (8) de febrero de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 001 de 22 de enero de 2021, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$1.540.000** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2022 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la formula conciliatoria expuesta.
- El Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos conceptuó que el acuerdo de conciliación contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, es decir, i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, iii)





que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica, v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de La Ley 1437 de 2011¹.

El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo² señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, estipula la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 8 de febrero de 2021 entre la señora Rosa María Gómez Ortega y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la Ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes

¹ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

² El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.AC.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*). Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De acuerdo a lo anterior este Despacho advierte que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de 2019 y la fecha en que se radicó la solicitud es de 6 de noviembre de 2020, es claro que aún este fenómeno no ha operado³.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que la convocante lo que busca es conseguir el pago de los honorarios por la suma de \$1.540.000 correspondientes al mes de enero de 2019, y los primeros 3 días de febrero de 2019, por los servicios prestados como auxiliar técnico en el área de facturación en las instalaciones de La ESE Hospital San Jerónimo y que no le fueron cancelados debido a situaciones administrativas que impidieron el correcto funcionamiento de la institución.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial al Doctor Francisco Daniel de Oro identificado con cédula de ciudadanía n° 1.067.841.790 y portador de la tarjeta profesional n° 220.458 del C.S. De la J.

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con CC. N° 1.067.914.145 y T.P. de abogado N° 260.146 quien actúa conforme al poder para actuar conferido por el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

³ El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020



La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes y 3 días laborados por la señora Rosa María Gómez Ortega tomando como base el contrato de prestación de servicios de apoyo n° 0483-2018, así como la forma de pago que se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de junio de 2022, sin intereses.

Material probatorio

- Certificado expedido por La Profesional Universitario (en turno) del área de facturación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, donde consta que la señora Rosa María Gómez Ortega prestó sus servicios en esa institución durante el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 (Fl. 13 pdf).
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0483 de 2018 para brindar apoyo en la ejecución del proceso de facturación en los servicios asistenciales en la ESE Hospital San Jerónimo, suscrito entre la señora Rosa María Gómez Ortega y la entidad convocada, desde el 02 de enero hasta el 31 de octubre de 2018. (Fls. 15 – 20 pdf).
- Acta de inicio del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0483 de 2018. (Fl. 14 pdf).
- Adición No 1- En tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo No. 0483 de 2018 (Fls. 24 y 25 pdf).
- Adición No. 2- En tiempo y valor al contrato de prestación de servicios de apoyo No. 0483 de 2018 (Fls. 30 y 31 pdf).
- Certificado suscrito por El Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo, donde hace constar que mediante Acta 001 de 22 de enero de 2021, los miembros del comité de conciliación en unanimidad deciden conciliar los honorarios de la señora Rosa María Gómez Ortega, por los servicios prestados en el mes de enero de 2019, y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019 por valor de \$1.540.000 (Fls. 39 y 40 pdf).
- Resolución No. 00360 de 1 de febrero de 2019, por la cual La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Fls. 41-49 pdf).
- Resolución No.006240 de 2019, por la cual se designa Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería el Doctor Rubén Dario Trejos Castrillón. (Fls. 50-55 pdf).
- Resolución No. 007566 de 2019 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención (Fls. 59-66 pdf).
- Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención (Fls. 67-75 pdf).
- Resolución No. 0002 de 2019, por medio de la cual se declaran terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la Intervención Administrativa, suscritos entre el 1 de enero de 2019 y el 4 de febrero de 2019, de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Se encuentra probado que: i) la señora Rosa María Gómez Ortega, venía prestando sus servicios de apoyo en el área de facturación en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018; ii) para la fecha de 1 al 31 de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, la convocante continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida; iii) debido a los problemas administrativos atribuibles a la entidad convocada no se desarrolló un



proceso contractual que permitiera la vinculación de la parte convocante; situación que generó la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE.

Ahora bien, a pesar de las irregularidades presentadas que impidieron el correcto funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por la señora Rosa María Gómez Ortega nunca se suspendieron, evitando de esta manera entorpecer la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

En ese orden de ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 8 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería convocada por la señora Rosa María Gómez Ortega en los términos acordados con La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> el día 19/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-008-2021-00015-00
Convocante	Vianeis Viviana Vergara Raillo
Convocado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo y La E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

I.ANTECEDENTES

- **Solicitud de conciliación:**

Se afirma que la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo, prestó sus servicios de apoyo a la gestión como auxiliar administrativo en el área de presupuesto y tesorería en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de diciembre del año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No. 0896-2018.

Se Manifiesta que la convocante continuó prestando sus servicios conforme a la necesidad de la institución aludida durante el periodo comprendido entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019, tal como consta en los certificados que se anexan como prueba.

Se menciona que el 1 de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt (quien para la fecha se desempeñada como gerente de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería) encontrándose de vacaciones, procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello como quiera que estaba encargado Juan Carlos Cervantes Ruiz como gerente de la E.S.E. Debido a las de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos, La Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente. Y la posterior anulación de todas las actuaciones adelantadas por la misma.

Finalmente, se concluye que a pesar del problema administrativo antes mencionado, la señora Vergara Raillo, continuó desempeñando sus actividades con el fin de no entorpecer el giro ordinario del funcionamiento de la entidad convocada, y de esta manera garantizar la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios, sin embargo no recibió pago alguno, ocasionándose un empobrecimiento en su patrimonio a expensas del enriquecimiento de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.





- **De las pretensiones**

Que se declare a La Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios como auxiliar administrativo en el área de presupuesto y tesorería; efectivamente prestados por la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo, en las instalaciones de la Entidad durante el periodo comprendido entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a La ESE Hospital San Jerónimo de Montería; a pagar a la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo por concepto de honorarios la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos m/c (\$1.540.000.00 m/c)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el doce (12) de febrero de 2021, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

- El Comité de Conciliación de La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería mediante Acta 023 de 11 de diciembre de 2020, decidió por unanimidad conciliar por el valor de **\$1.540.000** los cuales serán pagados sin intereses en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de febrero de 2022 una vez sea aprobado el presente acuerdo por el juez competente.
- La parte convocante estuvo de acuerdo con la fórmula conciliatoria expuesta.
- La Procuradora 190 Judicial I para Asuntos Administrativos conceptuó que el acuerdo de conciliación contiene obligaciones claras y expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y que además reúne los requisitos establecidos por la ley para su aprobación, es decir; i) que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii) que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; iii) que las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar; iv) cuenta con el material probatorio necesario que lo justifica; v) que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Finalmente advirtió a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- **Normas y Jurisprudencia Aplicables a la Conciliación**

En materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa



El artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998, art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998, La Ley 640 del 2001, y el órgano de cierre de La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo² señalan que para la aprobación de las conciliaciones se debe tener en cuenta las normas que establecen el término para ejercer el derecho de acción, que los interesados actúen por conducto de sus representantes o apoderados, estos últimos cuenten con facultades expresas para conciliar, que el acuerdo se soporte en circunstancias debidamente acreditadas, que no resulte lesivo para el patrimonio público y que no vulnere el ordenamiento jurídico.

Por disposición del artículo 24 de La Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas precedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso.

- **Caso concreto**

Corresponde a este Juzgado decidir si el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 12 de febrero de 2021 entre la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo y La ESE Hospital San Jerónimo de Montería se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la ley y en la jurisprudencia en cita para su aprobación.

Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de La Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce La Jurisdicción Contencioso Administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por La Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. De igual manera, es competente ésta Judicatura por el factor cuantía, en consideración a que el monto conciliado es la suma de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000), valor que no supera lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Que no haya operado la caducidad de la acción (art. 61 de La Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de La Ley 446 de 1998)

El tema que se controvierte, de no haberse concretado el acuerdo conciliatorio, se debate judicialmente a través del medio de control de reparación directa (*actio in rem verso, para el caso concreto*). Por lo tanto, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial debió presentarse dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento. De acuerdo a lo anterior Este Despacho advierte que se encuentra dentro del término legal, teniendo en cuenta que lo que se pretende es el cumplimiento de unas obligaciones que se causaron en enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de

² El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO en providencia de 23 de octubre de 2017, Radicación número: 41001-23-31-000-2008-00345-01(58149) y providencia de 14 de septiembre de 2017, radicación número: 27001-23-31-000-2010-00033-01(58600).



2019 y la fecha en que se radicó la solicitud es de 26 de octubre de 2020, es claro que aún este fenómeno no ha operado³.

El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59 de La Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998)

Ciertamente se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, debido a que la convocante lo que busca es conseguir el pago de los honorarios por la suma de \$1.540.000 correspondientes al mes de enero de 2019, y los primeros 3 días de febrero de 2019, por los servicios prestados como auxiliar administrativo en el área de presupuesto y tesorería en las instalaciones de la ESE Hospital San Jerónimo y que no le fueron cancelados debido a situaciones administrativas que impidieron el correcto funcionamiento de la institución.

Las partes se encuentran debidamente representadas

Parte Convocante: Le confirió poder especial al Doctor Cesar Andrés De La Hoz Salgado identificado con cédula de ciudadanía n° 1.064.996.015 y portador de la tarjeta profesional n° 251.144 del C.S. De la J.

Parte Convocada: El abogado Víctor Andrés David Lyons, identificado con CC. N° 1.069.492.031 y T.P. de abogado N° 333.966 quien actúa conforme al poder para actuar conferido por el señor Rubén Darío Trejos Castrillón, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería según Resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar que los apoderados judiciales, están revestidos de la facultad para conciliar.

La conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado. (Artículo 60 del Decreto 1818 de 1998)

Observa el Despacho que el monto establecido en el acuerdo conciliatorio logrado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que además resulta beneficioso para la entidad convocada, pues la suma de dinero conciliada corresponde a un mes y 3 días laborados por la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo tomando como base el contrato de prestación de servicios de apoyo administrativa No. 0896-2018, así como la forma de pago que se realizará en cuatro (4) cuotas mensuales iniciando el 20 de febrero de 2022, sin intereses.

Material probatorio

- Certificación expedida por La Subdirectora Administrativa y Financiera (en turno) de La ESE Hospital San Jerónimo, donde consta que la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo se encontraba cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida en el periodo entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019 (Fl. 20 pdf)

³ El término de la caducidad se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 conforme a los siguientes Acuerdos expedidos por El Consejo Superior de la Judicatura: Acuerdo No. PCSJA20-11517 DE 2020 de 15 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020; Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020; y Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.



- Informe de actividades realizadas por la convocante en el periodo antes referenciado (Fls. 21-22 pdf)
- Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No. 0896-2018. (Fls 23-27 pdf)
- Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, mediante el cual la Gobernadora de Córdoba (en turno) cumple providencia de la Procuraduría Regional de Córdoba, suspendiendo provisionalmente a la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; (Fls. 31-33 pdf)
- Decreto 0030 del 24 de enero de 2019, mediante el cual la Gobernadora de Córdoba (en turno) cumple providencia de la Procuraduría Regional de Córdoba, suspendiendo provisionalmente a la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y encarga como al señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Fls.36-37 pdf)
- Renuncia al cargo presentada por la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería el día 24 de enero de 2019; (Fl. 38 pdf)
- Resolución 0898 de 26 de diciembre de 2018, mediante la cual se concede vacaciones a la mencionada Gerente (en turno); (Fls. 40-41 pdf)
- Resolución 0003 del 3 de enero de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución; (Fls. 43-45 pdf)
- Resolución 0742 del 27 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce incapacidad a la Gerente (en turno); (Fls. 46-47 pdf)
- Resolución 0854 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se retira del Cargo a la Gerente (en turno) de la ESE Hospital San Jerónimo; (Fls. 50-51 pdf)
- Respuesta a renuncia presentada por La Gerente (en turno) Isaura Margarita Hernández Pretelt (Fl. 56 pdf).
- Certificado suscrito por El Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo, donde hace constar que mediante Acta 023 de 11 de diciembre de 2020, los miembros del comité de conciliación en unanimidad deciden conciliar los honorarios de la señora Vaneis Viviana Vergara Raillo, por los servicios prestados en el mes de enero de 2019, y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019 por valor de \$1.540.000 (Fls. 125-126 pdf).
- Resolución No. 00360 de 1 de febrero de 2019, por la cual La Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Fls. 71-79 pdf).
- Resolución No.006240 de 2019, por la cual se designa Agente Especial Interventor de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería el Doctor Rubén Dario Trejos Castrillón. (Fls. 80-85 pdf).
- Resolución No. 007566 de 2019 mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de un (1) año, la medida de intervención (Fls. 89-96 pdf).
- Resolución 009242 de 30 de julio de 2020, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó, por el término de seis (6) meses, la medida de intervención (Fls. 97-105 pdf).
- Resolución No. 0002 de 2019, por medio de la cual se declaran terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la Intervención Administrativa, suscritos entre el 1 de enero de 2019 y el 4 de febrero de 2019, de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería (Fls. 127-130 pdf).

Se encuentra probado que: i) la señora Vaneis Viviana Vergara Raillo, prestó sus servicios de apoyo a la gestión como auxiliar administrativo en el área de presupuesto y tesorería en La ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el mes de diciembre del año 2018; ii) para la fecha de 1 al 31 de enero de 2019 y los días 1,2 y 3 de febrero de 2019, la convocante continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio conforme a la necesidad de la Institución aludida; iii) debido a los problemas administrativos atribuibles a la entidad convocada no se desarrolló un proceso contractual



que permitiera la vinculación de la parte convocante; situación que generó la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE.

Ahora bien, a pesar de las irregularidades presentadas que impidieron el correcto funcionamiento de la entidad, los servicios prestados por la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo, nunca se suspendieron, evitando de esta manera entorpecer la correcta prestación del servicio esencial de salud a todos los usuarios de La ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

En ese orden ideas, esta Unidad Judicial considera al igual que el Ministerio Público, que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado en la medida en que: i) cuenta con soporte probatorio; ii) las partes están debidamente representadas; iii) no vulnera el patrimonio de la entidad convocada y iv) no vulnera los presupuestos legales y jurisprudenciales, pues está demostrado que la parte convocante prestó sus servicios durante el mes de enero de 2019 y los 3 primeros días de febrero de 2019 sin perjuicio, de las situaciones administrativas que atravesaba la entidad.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 12 de febrero de 2021 ante La Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería convocada por la señora Vianeis Viviana Vergara Raillo en los términos acordados con La E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de un millón quinientos cuarenta mil pesos (\$1.540.000).

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y realizada las anotaciones pertinentes, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> el día 19/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO APLAZA AUDIENCIA

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	230013333-005-2018-00043-00
Demandante	JORGE ALBERTO BURGOS MONSALVE
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA

El apoderado judicial del demandante mediante memorial radicado vía correo electrónico el 16 de marzo de 2021, solicita aplazar la audiencia programada para el 19 de marzo de 2021 a las 9:00 A.M, alegando “*por motivo de circunstancias ajenas y personales a la voluntad de mi representado y los testigos citados para dicha audiencia, solicito a este despacho se fije nueva fecha y hora para realización la misma.*”

En consideración a lo solicitado por el apoderado demandante y atendiendo motivos de orden administrativo, esto es, redistribución y recibo de los procesos enviados por los juzgados administrativos de esta ciudad, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura seccional Cordoba mediante Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de pruebas, programada para el día de mañana, en el asunto de la referencia, hasta tanto se surta el proceso de revisión e inventario de procesos en su integridad.

Así las cosas, el Juzgado informará oportunamente cual será la fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la Audiencia Programada para el 19 de marzo de 2021 a las 09:00 am, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Secretaría dará cuenta de manera oportuna para fijar nueva fecha y hora para realizar de pruebas programada.

Notifíquese y Cúmplase

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>19</u> el día 19/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462</p>		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23001333300720180053000
Demandante	NELLIS DEL CARMEN DIAZ PEREZ
Demandado	LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, se solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones, por haber efectuado el pago de la sanción moratoria de las cesantías solicitadas en el asunto, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

¹ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021 y agregado a TYBA

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento total e incondicional de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez



²“(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

³“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23001333300720170036100
Demandante	OSCAR ENRIQUE GAVIRIA ESTRADA
Demandado	LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, se solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones, por haber efectuado el pago de la sanción moratoria de las cesantías solicitadas en el asunto, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

¹ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021 y agregado a TYBA

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento total e incondicional de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez



²“(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

³“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23001333300720190037700
Demandante	JOSE ANGEL MENDEZ MORELO
Demandado	LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, se solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones, por haber efectuado el pago de la sanción moratoria de las cesantías solicitadas en el asunto, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA*-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

¹ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021 y agregado a TYBA

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento total e incondicional de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez



²“(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

³“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23001333300720190040400
Demandante	EDUARDO TERCERO MENDOZA CUITIVA
Demandado	LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, se solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones, por haber efectuado el pago de la sanción moratoria de las cesantías solicitadas en el asunto, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

¹ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021 y agregado a TYBA

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento total e incondicional de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez



²“(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

³“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación	23001333300720190041500
Demandante	CINDY CAROLINA CUADRADO CUADRADO
Demandado	LA NACIÓN – MIN. EDUCACION – FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que, mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante¹, se solicita el desistimiento total e incondicional de las pretensiones, por haber efectuado el pago de la sanción moratoria de las cesantías solicitadas en el asunto, destacando el togado que ello no implica condena en costas en contra de sus representados.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA-*, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas Cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

¹ Fls. Presentado vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2021 y agregado a TYBA

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece, en el evento de que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste debe contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demanda, para que se pronuncie sobre el desistimiento total e incondicional de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento total de pretensiones solicitada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase



KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez



²“(…) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)”

³“(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.